

**Al** : Honorables Magistrados  
Suprema Corte de Justicia

**Asunto:** Formal solicitud de agilización y conclusión del recurso de casación contra la decisión de apelación que declaró incompetente el tribunal de primer grado que conoce del caso seguido contra Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata, Grecia María Peguero Rivera, Diandino Adriano Peña Crique, Simón Lizardo Mézquita, Haivanjoe NG Cortiñas, Noé María Camacho Ovalle, Ramón V. Ventura P., Charles Luis Arias Mendoza, Elvis A. Jiménez R., Fernando Rosa Rosa, Oscar Hernández Mosquea y Eduardo Pérez (Caso Programa Empleo Mínimo Eventual (PEME)).

**Fecha** : 26 de enero del 2005

Honorables Magistrados:

**Participación Ciudadana, Inc.**, movimiento cívico no partidista, organizada como entidad sin fines de lucro debidamente incorporada de acuerdo con la ley No. 520 de 1920 por Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 18 de enero de 1996, con sus oficinas y domicilio principal abierto en la calle Wenceslao Alvarez No. 8, de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Coordinador General, señor Alfonso Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0750856-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y por el Coordinador de la Comisión Jurídica, Dr. Luis Scheker Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0190649-3, domiciliado y residente en esta ciudad, por este medio se permite comunicarle y solicitarle lo siguiente:

POR CUANTO: **Participación Ciudadana, Inc.**, es una entidad que se constituyó, tal como lo señala el artículo 1 de sus Estatutos Sociales, con el fin de promover la articulación en el seno de la sociedad civil y para incentivar la participación de los ciudadanos y ciudadanas a fin de lograr las reformas políticas, institucionales y democráticas que requiere la República y un desarrollo social, justo y equilibrado.

POR CUANTO: Nuestra organización, en reunión de su Consejo Nacional celebrada en Santiago de los Caballeros, el 16 de noviembre de 2004, revisó su plan estratégico y decidió declarar como su prioridad fundamental la lucha por la transparencia y contra la corrupción, tanto pública como privada.

POR CUANTO: En fecha 25 de marzo del año 2004 **Participación Ciudadana** puso a circular el libro: “Veinte Años de Impunidad: Investigación de Casos de Corrupción en la Justicia Dominicana 1983-2003”, que recoge la suerte que han tenido los casos de corrupción en los tribunales dominicanos durante los últimos veinte años.

POR CUANTO: En la República Dominicana los esfuerzos por lograr una mayor participación de la ciudadanía en todos los temas de interés nacional no se han limitado al plano político electoral sino que ya alcanzan a la justicia penal. En este sentido, el artículo 6 del nuevo Código Procesal Penal establece como principio general que “todo habitante del territorio de la República tiene el derecho a participar en la administración de justicia en la forma y condiciones establecidas por este código.” Más relevante aún es la disposición del artículo 51 del nuevo Código Procesal Penal que permite que la acción civil que acompaña la acción penal pueda ser ejercida por una organización no gubernamental especializada cuando se trate de infracciones que afecten derechos colectivos o difusos, como son todos los casos de corrupción.

POR CUANTO: Aún cuando las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal no son aplicables al caso al que se refiere la presente instancia, no menos cierto es que nada prohíbe a cualquier ciudadano u organización interesada solicitar a un juez apoderado la agilización de cualquier caso en particular, sobre todo cuando el caso en cuestión acusa ya una demora importante en su solución. En respaldo de lo anteriormente señalado podemos citar las disposiciones del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución, que señala que “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.”

POR CUANTO: Ese tribunal se encuentra apoderado del caso seguido contra Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata, Grecia María Peguero Rivera, Diandino Adriano Peña Crique, Simón Lizardo Mézquita, Haivanjoe NG Cortiñas, Noé María Camacho Ovalle, Ramón V. Ventura P., Charles Luis Arias Mendoza, Elvis A. Jiménez R., Fernando Rosa Rosa, Oscar Hernández Mosquea y Eduardo Pérez, acusados de asociación de malhechores, estafa, desfalco, falsedad en escritura pública o auténtica o de banco, usurpación de funciones, coalición de funcionarios, prevaricación y robo, inculpadados de violar los artículos 265, 266, 267, 145, 146, 147, 148, 149, 258, 123, 166, 405, 379 del Código Penal y los artículos 102 y 115 de la Constitución, y las Ley de Contabilidad No. 3894, de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), del reglamento No. 73, de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954); Ley Organica de Presupuesto No. 531, de fecha doce (12) de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969); de la Tesorería Nacional No. 3893, de fecha del nueve (9) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954); Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956); y de la Declaración Jurada de Bienes No. 82, de fecha dieciséis (16) de diciembre del mil novecientos setenta y nueve (1979), en perjuicio del Estado dominicano. De acuerdo con investigaciones realizadas por **Participación Ciudadana**, parte de las cuales se encuentran recogidas en el libro “Veinte Años de Impunidad”, ya citado, el presente caso se inició en fecha once (11) de septiembre del año dos mil (2000), por lo que acusa un retraso importante en su solución.

POR CUANTO: El caso del cual este tribunal está apoderado presenta las siguientes particularidades que determinan con total claridad que el interés de la colectividad se encuentra comprometido:

- 1) El monto de recursos involucrado en la denuncia de este caso, la cual de ser cierta se constituye en un fraude escandaloso contra el Estado dominicano y su patrimonio, hace que el esclarecimiento del mismo sea de interés de todos los sectores sociales.
- 2) Desde la sociedad dominicana se aspira a que las políticas sociales sean modelos de transparencia y de cumplimiento estricto de las normas contables establecidas por la Contraloría General de la República y las leyes dominicanas, tomando en cuenta que es un compromiso del Estado dominicano atender con profesionalidad los programas de reducción de la pobreza
- 3) Resulta prioritario que los programas enfocados a disminuir la pobreza y de manera particular los enfocados en la reducción del déficit de empleos como fue definido el Programa Eventual Mínimo de Empleo( PEME), se realicen tomando en cuenta las estrategias de políticas públicas diseñadas como parte de los compromisos asumidos por el Estado dominicano en las diferentes cumbres donde ha participado y de manera particular los diferentes convenios que en materia de empleo han sido firmados.

**POR CUANTO: Participación Ciudadana**, por las particularidades del presente caso, ha decidido darle seguimiento al curso del proceso hasta su conclusión definitiva. Igualmente, incorporará este como todos los casos de corrupción en manos de los tribunales, en un reporte anual a través del cual se informará a la opinión pública del avance de estos procesos en los tribunales de la República.

**POR CUANTO:** Puede además agregarse que la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003, recordó el derecho que todo imputado posee a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece este mismo principio cuando dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...” y lo mismo dispone el artículo 14.3 c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”. En la resolución de nuestra Suprema Corte antes citada nuestro más alto tribunal ha señalado que “se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso”.

**POR CUANTO:** Los Honorables Magistrados está consciente de que al presente caso se aplicará una prescripción especial, de acuerdo con la Ley No. 278-04 de fecha 16 de junio de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal. El artículo 5 de esta Ley dispone lo siguiente:

“Art. 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computados a partir del 27 de septiembre de 2004.”

“Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal”.

“Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año, podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida en el Artículo 3 de la presente ley, para la extinción extraordinaria.”

POR CUANTO: Las disposiciones acabadas de citar aumentan la responsabilidad de los jueces de conocer eficientemente los casos para evitar que los mismo puedan quedar extinguidos por no haberse completado en el plazo máximo de cinco años dispuesto por dicha ley. Sería una gran frustración para la sociedad y un fracaso para el sistema de justicia y los jueces responsables, que los casos de corrupción quedaren sin sanción por no haberse completado en el tiempo señalado por la ley.

Tomando en consideración los planteamientos anteriormente expuestos, nos permitimos solicitar a los Honorables Magistrados:

**UNICO**: Agilizar el recurso de casación contra la decisión de apelación que declaró incompetente el tribunal de primer grado que conoce del caso seguido contra Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata, Grecia María Peguero Rivera, Diandino Adriano Peña Crique, Simón Lizardo Mézquita, Haivanjoe NG Cortiñas, Noé María Camacho Ovalle, Ramón V. Ventura P., Charles Luis Arias Mendoza, Elvis A. Jiménez R., Fernando Rosa Rosa, Oscar Hernández Mosquea y Eduardo Pérez (Caso Programa Empleo Mínimo Eventual-PEME), del se encuentra apoderado este tribunal, por el tiempo transcurrido desde su inicio y por tratarse de un caso que mueve el interés colectivo o difuso de la sociedad, con la finalidad de que el mismo sea concluido a la mayor brevedad.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte seis (26) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Por **PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INC.**

**Lic. Alfonso Abreu Collado**  
Coordinador General

**Dr. Luis Scheker Ortiz**  
Coordinador Comisión Jurídica